



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RAD. INTERNO:	157624089001-2017-00099-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CELY
DEMANDADO	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ y SILVIA ROJAS

Sora, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal; esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del C.G.P, contemplando varios eventos en los que la inactividad de la parte da lugar a la extinción del discurrir procesal; para el caso examinado interesa el descrito en el numeral 2 de la citada preceptiva el cual prevé que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte artículo 317, numeral 2º, literal b), prevé que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

En el caso objeto de análisis observa este Despacho que se encuentra acreditado el presupuesto procesal para dar aplicación al literal b) del Numeral 2º del art. 317 del C.G.P., en razón a que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y lleva dos (2) años inactivo en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 27 de agosto de 2020, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante este término; circunstancia concreta que repercute en decretar, de oficio, el desistimiento tácito, y en consecuencia la terminación del proceso, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos allegados con la demanda y el archivo del expediente. De conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada, no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

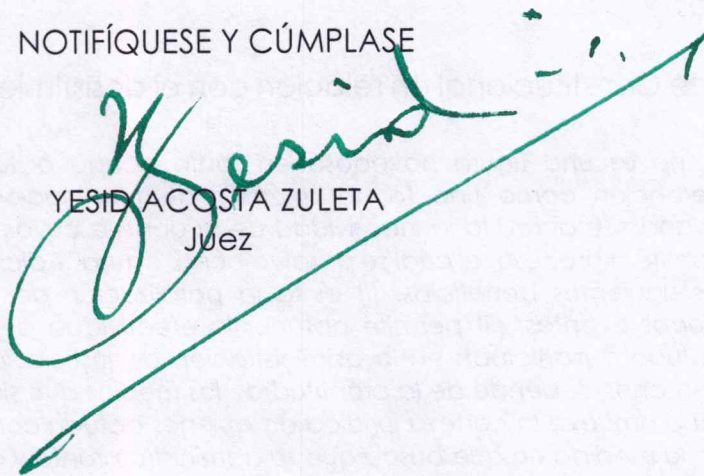
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

TERCERO: A costa de la parte demandante se ordena el desglose de los documentos allegados con el escrito de la demanda. Por secretaría déjense las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto el Numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, archívense definitivamente las diligencias. Déjense las respectivas constancias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez